



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/47/2024.

PROMOVENTE: PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, A TRAVÉS DE ÁNGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA OMISIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE DE INCORPORAR A PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS COMO DE DIPUTADO PROPIETARIO" (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ROXANA JUDITH EUÁN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado como TEEC/JDC/47/2024, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Ángel Francisco Herrera Villanueva en su calidad de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en contra de "LA OMISIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE DE INCORPORAR A PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS COMO DE DIPUTADO PROPIETARIO" (sic).



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Inicio de labores como diputado.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, el actor inició sus funciones como diputado propietario de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.
2. **Licencia para separarse del cargo¹.** El siete de marzo, se concedió licencia al diputado Paul Alfredo Arce Ontiveros para separarse del cargo para participar en el proceso electoral, con efectos a partir del uno de marzo.
3. **Solicitud de reincorporación.** A decir del actor, el doce de julio presentó ante la Oficialía de Partes del H. Congreso local, escrito dirigido a la presidenta de la Mesa Directiva de dicha institución, mediante el cual solicitó su reincorporación como diputado propietario, solicitando que en la próxima sesión que celebrara el Congreso fuera llamado para el efecto indicado.
4. **Sesión del H. Congreso local.** El dieciséis de julio, el H. Congreso del Estado de Campeche sesionó, sin que el actor fuera llamado para su respectiva reincorporación.

II. DEL JUICIO FEDERAL.

5. **Impugnación.** El diecinueve de julio, el actor impugnó ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la omisión atribuida a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, de realizar los trámites necesarios para su incorporación como diputado propietario en el citado órgano legislativo ante esa Sala Regional *vía per saltum*.
6. Derivado de lo anterior, se integró el expediente SX-JDC-607/2024 en la Sala Regional Xalapa y se determinó que era improcedente por carecer de definitividad y por tanto, se reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal local para resolver conforme a su competencia.
7. **TEEC/JDC/45/2024.** Derivado del reencauzamiento referido en el párrafo anterior inmediato, el Tribunal Electoral local integró el expediente TEEC/JDC/45/2024 y emitió sentencia el veintiocho de julio en la que determinó declarar fundado e inoperante sus agravios y ordenó al H. Congreso del Estado de Campeche, conforme a sus atribuciones analizar y resolver la reincorporación del actor conforme a sus atribuciones y competencia del referido Congreso.

¹ Visible a foja 71 del expediente.



TEEC/JDC/47/2024

8. **Demanda.** El dieciocho de agosto siguiente, el actor impugnó ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la omisión atribuida al H. Congreso del Estado de Campeche, de realizar los trámites necesarios para su incorporación como diputado propietario en el citado órgano legislativo.
9. **Acuerdo de Sala.** Con fecha diecinueve de agosto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, reencauzó la demanda del presente juicio al Tribunal local, para que, dentro del plazo de cinco días, conforme con su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. **Reencauzamiento.** Conforme al punto inmediato anterior, con fecha diecinueve de agosto se notificó de manera electrónica a este tribunal local el acuerdo de reencauzamiento² de la Sala Regional Xalapa.
2. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de presidencia de fecha diecinueve de agosto, se acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/47/2024 y, se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche³.
3. **Acuerdo de recepción, radicación, acumulación, requerimiento, admisión y solicitud de fecha y hora para sesión.** Con fecha veintiuno de agosto, se recepcionó se admitió la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se requirió diversa documentación, se abrió instrucción; se declaró cerrada la instrucción y se solicitó fecha y hora para una sesión pública de Pleno.
4. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** La Presidencia acordó fijar las 13:00 horas del veinticuatro de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.
5. **Cumplimientos de requerimientos.** Mediante acuerdo de presidencia de fecha veintitrés de Agosto, se turna a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora María Eugenia Villa Torres, la documentación remitida por el Encargado del Despacho del Instituto Electoral del Estado de Campeche y del Secretario General del Congreso del Estado, por los que dan cumplimiento al requerimiento hecho mediante proveído de fecha veintiuno de agosto.

2 Visible de foja 45 a la 52 del expediente.

3 Visible en foja 136 y 137 del expediente.



TEEC/JDC/47/2024

6. **Acumulación.** Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto, se acumuló a los autos del presente expediente, la documentación remitida por el Encargado del Despacho del Instituto Electoral del Estado de Campeche y del Secretario General del Congreso del Estado, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, numeral 1, 105, numeral 1, 106, numeral 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 638, 755, 756, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 22, 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, debido a que Paul Alfredo Arce Ontiveros, diputado con licencia del Honorable Congreso del Estado de Campeche, controvierte "LA OMISIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE DE INCORPORAR A PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS COMO DE DIPUTADO PROPIETARIO" (sic).

SEGUNDO. ACUERDO DE SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Al analizar los planteamientos del promovente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto reencauzar la demanda del presente juicio, para el efecto de que este Tribunal Electoral local, conforme a sus atribuciones, realizara lo siguiente:

- I. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, emita la determinación que en derecho proceda.
- II. Deberá informarlo a la Sala Regional Xalapa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Esta autoridad destaca que, el interés jurídico se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Tradicionalmente la doctrina le otorga a este derecho dos elementos constitutivos, a saber:



1. La posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y,
2. La posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la existencia de algún obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial, a la vez que se argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente, es necesario y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del pretendido derecho.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, quien promueve cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnada en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, este presupuesto procesal se actualiza cuando el justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que de las constancias existentes en el expediente es posible advertir que la parte actora sostiene que con la omisión alegada existe una afectación a sus derechos político-electorales de votar, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior es así, porque mediante publicación de fecha siete de marzo, se expidió el Acuerdo número 131 del H. Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se concedió licencia al diputado local Paul Alfredo Arce Ontiveros, para separarse del cargo, con efectos a partir del día uno de marzo⁴. En ese orden de ideas, concluida la jornada electoral, con fecha doce de julio, el actor presentó por escrito su solicitud para su reincorporación a dicho Congreso.

Por lo anterior, es claro que el recurrente cuenta con el interés suficiente para solicitar la intervención de este Tribunal Electoral local, ya que aduce que la omisión del H.

⁴ Visible en foja 71 del Expediente.



TEEC/JDC/47/2024

Congreso del Estado de Campeche, por no determinar lo trámites que deban seguirse en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso local para su reincorporación, lo cual le genera afectación a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a los partidos políticos, a través de sus representantes, para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

Por su parte, el artículo 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos.

En este sentido, se advierte del texto de la legislación electoral local, es la ciudadanía, a través de sus representantes, los sujetos legitimados para promover los medios de impugnación cuando aduzcan violaciones a alguno de los derechos, circunstancia que en la especie acontece, debido a que Paúl Alfredo Arce Ontiveros, a través de su representante, promueve el juicio de la ciudadanía, aduciendo la violación a sus derechos político-electorales.

Así, con todo lo anterior, se considera que el recurrente cuenta con legitimación activa en el presente juicio de la ciudadanía.

CUARTO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

- 1) **Oportunidad.** En el caso que nos ocupa, por la naturaleza de los actos que reclaman el actor, no es posible fijarlo en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de *tracto sucesivo* y de naturaleza *omisiva*; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de la autoridad responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda, siendo coincidente en lo medular con el contenido de la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**⁵ y que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que, cuando se impugnan omisiones, debe

5 Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO,PARA,PRESENTAR,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACION%3%93N>



TEEC/JDC/47/2024

entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente y, por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

- 2) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma electrónica del promovente, se identifica a la autoridad responsable; así como el acto impugnado; se expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa el acto reclamado. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 3) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción II, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se satisface, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/47/2024, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el accionante en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora⁶, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal electoral precisa los planteamientos esbozados en la

6 Consultable en: <http://stef.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS> "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS". Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.



TEEC/JDC/47/2024

demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sirve de referencia la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁷, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio"*.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁸.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el agravio que hace valer el recurrente, lo resume de la siguiente manera:

"Único.- Lo constituye la omisión del H. Congreso del Estado de Campeche de reincorporar a PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS como diputado propietario, es decir, causa agravio que dicha omisión constituya en realizada una negativa a mi representado regresarlo al cargo" (sic).

El agravio tiene como finalidad sostener que, con la omisión alegada, la responsable transgredió diversos principios rectores de la materia electoral y, con ello afectó sus derechos político-electorales a ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo y permanencia.

De lo precisado, se advierte que la pretensión del actor consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local, ordene al Honorable Congreso del Estado de Campeche, determinar de manera inmediata la incorporación de Paul Alfredo Arce Ontiveros como

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

⁸ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/fuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS> Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.



TEEC/JDC/47/2024

Diputado propietario y que se le paguen los sueldos que debió de recibir, desde el diecinueve de julio del año en curso, fecha en la que debió de incorporar en funciones, por ser parte de los derechos violados como representante popular.

Lo anterior, en virtud de que desde el dieciséis de julio el H. Congreso del Estado de Campeche debió incorporar a Paul Arce Ontiveros al cargo.

Por tanto, la causa de pedir del presente asunto consiste en determinar si se encuentra acreditada la omisión reclamada por la parte actora, para así, establecer si ello constituye una obstrucción al ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁹.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

A. Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

Es importante precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual han sido electos, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese mismo sentido, los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, establecen que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los derechos y oportunidades de a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y/o tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De lo anterior, se advierte que la Constitución Federal, así como los tratados suscritos por el estado mexicano, reconocen a favor de todo individuo el goce de los derechos públicos de votar y ser votado, así como de participar en el desarrollo de las funciones públicas.

⁹ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



TEEC/JDC/47/2024

De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período de elección para el cual fue electa la persona que ganó, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹⁰.

B. Integración del H. Congreso del Estado de Campeche y ausencias de sus miembros.

La Constitución Política del Estado de Campeche, en sus artículos 29 y 30, señalan que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará Congreso del Estado, el cual se compondrá de representantes electos directamente el primer domingo de junio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en los términos que determine la ley.

Así mismo, el artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que el Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso que se integra por veintiún diputaciones electas según el principio de Mayoría Relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por catorce diputaciones que serán asignadas según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinomial, conforme a las bases señaladas en el artículo 31 de la Constitución Estatal y en esta Ley de Instituciones.

Por cada diputación propietaria de mayoría relativa se elegirá un suplente del mismo género. Las diputaciones de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellas candidaturas del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, tal y como lo dispone el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

El artículo 25 de la citada ley de instituciones establece que las vacantes de la Presidencia, regidurías o sindicaturas por el principio de Mayoría Relativa en ayuntamientos y juntas municipales se cubrirán en la forma que disponen la Constitución Estatal y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Las regidurías y sindicaturas por el principio de Representación Proporcional se cubrirán por candidaturas del mismo Partido Político y género que le sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los que le hubieren correspondido.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en su artículo 47, fracción XV prevé que son derechos de los diputados entre otros, solicitar y, en su caso, obtener licencia para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.

¹⁰ Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".



TEEC/JDC/47/2024

Mientras tanto, el artículo 48, fracción VIII de la multicitada ley orgánica, refiere que son obligaciones de las y los diputados solicitar y obtener licencia, para participar como candidato a otro cargo de elección popular, siempre y cuando la concesión de la licencia no contravenga lo que al respecto se disponga en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la particular del Estado.

Finalmente, el artículo 17, fracción II de la legislación orgánica en cita señala que son atribuciones de la presidencia de la Mesa Directiva, determinar los trámites que deban seguirse en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Advertida la procedencia del presente juicio y precisada la legislación aplicable, trae como consecuencia entrar al estudio de la controversia planteada y emitir la resolución correspondiente, tal y como se encuentra ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de agosto, emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el cual se otorgó a este órgano jurisdiccional electoral local, un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del citado acuerdo, para que emita la determinación que en Derecho proceda.

Sirve de apoyo la tesis III/2021, de rubro: **"MEDIOS DE IMPGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE"**¹¹.

Así, para dotar de claridad a la determinación que aquí se expone, resulta necesario destacar algunos hechos relacionados con la pretensión del actor, mismos que se desprenden de su escrito de demanda y se hacen constar además en las documentales que obran en el expediente.

En principio y como hecho notorio, con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, Paul Alfredo Arce Ontiveros inició sus funciones como diputado propietario de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.

Por otro lado, mediante publicación de fecha siete de marzo, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, identificado con el número 2124, se publicó el acuerdo número 131 del H. Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se aprobó conceder licencia al diputado local Paul Alfredo Arce Ontiveros, para separarse del cargo, con efectos a partir del día uno de marzo¹².

Posteriormente, una vez concluida la jornada electoral, con fecha doce de julio¹³, la parte actora presentó por escrito su solicitud, ante la oficialía de partes del Poder Legislativo, dirigido a la presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso, debido a que

¹¹ Consultable en la liga: http://www.teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Tesis/2021/III_2021.pdf

¹² Visible en foja 71 del Expediente.

¹³ Consultable en el expediente TEEC/JDC/45/2024.



TEEC/JDC/47/2024

es quien cuenta con las facultades para realizar los trámites de ley, para su incorporación a dicho congreso.

Ante dicha omisión para ser reincorporado a su cargo como Diputado, el actor considera que se vulneran sus derechos político-electorales a ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo y permanencia, por lo que comparece nuevamente ante los Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, asunto que fue reencauzado a este Tribunal Electoral local para que formulara la determinación correspondiente.

Valoración.

Como se apuntó, el promovente manifestó esencialmente la omisión del H. Congreso del Estado de Campeche de reincorporar a Paul Alfredo Arce Ontiveros como diputado local propietario, es decir, la negativa a regresarlo al cargo.

De ahí que, requiere se ordene al H. Congreso, determinar de manera inmediata la incorporación de Paul Alfredo Arce Ontiveros como diputado local propietario y que se le paguen los sueldos que debió de recibir, desde el dieciséis de julio del año en curso a la fecha de incorporación.

Cabe señalar que el actor solicitó licencia para separarse del cargo a partir del uno de marzo, para contender por un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de Derecho¹⁴, la "licencia" se define como:

"beneficio otorgado a un funcionario, empleado u obrero consistente en dispensarlo temporalmente de la asistencia al trabajo por tiempo determinado".

A razón de ello, es importante considerar que una persona electa popularmente, no puede renunciar a su cargo, lo anterior, conforme con el párrafo cuarto, del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los cargos de elección popular son obligatorios.

En ese contexto, la persona funcionaria que solicita una licencia lo hace con la pretensión de no asistir a desempeñar sus funciones por una causa justificada que debe calificar el órgano competente para ello no con el propósito de abandonar definitivamente el cargo.

Así, con base en los alcances del derecho a ser votado, es plausible considerar que ese derecho también incluye la posibilidad de solicitar licencia del cargo de elección

¹⁴ De Pina Vara Rafael. 1997. Porrúa. México, Distrito Federal. Página 360.



TEEC/JDC/47/2024

popular, conforme con lo previsto en la legislación correspondiente; como la vertiente negativa del derecho a desempeñar ese cargo por un tiempo determinado.

Esto pues, la figura de la licencia se encuentra relacionada con la ocupación del cargo de elección popular e interfiere con su actividad y, no estar relacionada con alguna cuestión de responsabilidad de los servidores públicos, ya que es materia electoral.

Al respecto, las personas integrantes del H. Congreso del Estado de Campeche pueden solicitar licencia para separarse del encargo, siempre y cuando estén vigentes los derechos inherentes al mismo, es decir, que la persona interesada haya rendido la protesta constitucional, precisando que si una persona candidata electa no la rinde, no adquiere dicho derecho, como lo es la posibilidad de solicitar licencia para la separación del encargo.

La solicitud de licencia, en principio, es una decisión que se inserta en la esfera de la libre disposición individual, pero que al estar relacionada con un cargo de elección popular, también influye en el derecho de votar y la obligación constitucional de ejercicio del cargo.

Conforme con lo anterior, se puede concluir que la figura jurídica de la licencia al ejercicio de un cargo de elección popular se encuentra inmersa en el derecho de ser votado en su vertiente de ejercer al puesto. Esto porque el derecho de ejercer el cargo convive con otros derechos que pueden llegar a tener injerencia en el desempeño de la función de las personas electas popularmente, por ejemplo, el derecho a la salud, a la defensa del patrimonio o la libertad, o como en el caso, a ser votado para un cargo de elección popular. Entonces, la concurrencia de derechos fundamentales puede justificar el que una persona funcionaria deje de ejercer sus funciones¹⁵.

En el presente caso, el Pleno de este Tribunal Electoral local, estima que es fundado el agravio hecho valer por el actor. Pues a consideración de esta autoridad, el H. Congreso del Estado de Campeche **no se ha pronunciado** respecto a la situación del demandante, para ser reincorporado a su cargo de diputado local.

Esta autoridad estima que la licencia solicitada por el accionante, no le impide que se reincorpore a la diputación correspondiente y tampoco es necesario que exista una vacante para poder acceder al cargo que fungía.

Al respecto, del análisis realizado al texto del artículo 54, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Campeche, se desprende que el H. Congreso del Estado puede otorgar licencia al Gobernador del Estado, a los Magistrados y a los Diputados, para separarse de sus funciones hasta por seis meses.

Por su parte, los numerales 47, fracción XV y 48, Fracción VIII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, señalan por un lado, que son derechos de las Diputaciones solicitar y, en su caso, obtener licencia para separarse

¹⁵ Ver sentencia SDF-JE-70/2016.



TEEC/JDC/47/2024

temporalmente del ejercicio de su cargo y, por otro, que dichas diputaciones tienen la obligación de solicitar y obtener licencia de la presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, para participar como candidatas a otro cargo de elección popular, siempre y cuando la concesión de la licencia no contravenga lo que al respecto se disponga en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la particular del Estado.

Como se puede observar, en los preceptos citados con antelación se señalan cuestiones relacionadas con la licencia, se indica quienes son los encargados de otorgarlas, así como la posibilidad que tienen las diputaciones para solicitarlas; sin que en esos preceptos normativos o, en algún otro de la Ley Orgánica o de la Constitución local, se contemple la posibilidad que, una vez que se les haya concedido una licencia por tiempo indefinido, las Diputaciones no puedan reincorporarse en el momento que así lo consideren.

Esto, en el entendido que si una diputación integrante del Honorable Congreso del Estado de Campeche requiere licencia para separarse del cargo, en todo momento se encuentra posibilitado para solicitar su reincorporación a sus actividades cuando así lo considere pertinente, tal y como en el caso acontece.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la separación de una diputación, derivada de la solicitud de licencia temporal o por tiempo indefinido, no genera ausencia definitiva alguna en el cargo y, en ese sentido, sólo cuando se está ante alguno de los supuestos específicos es que se concreta esa separación definitiva y, por ende, se podrá determinar el mecanismo previsto para la suplencia respectiva¹⁶.

Ahora bien, los términos expuestos en la solicitud de licencia presentada por el ahora actor a través de su escrito de uno de marzo son claros y contundentes en cuanto a su intención de separarse temporalmente del cargo de Diputado.

Es decir, la intención del actor al solicitar su permiso iba encaminada a que con posterioridad pudiera poder reincorporarse a su cargo. De ahí, que la licencia temporal solicitada por el actor al cargo de diputado local, no genera ausencia definitiva alguna en el órgano legislativo, pues se trata de una separación provisional del cargo y, no definitiva o permanente.

Por lo tanto, si bien la Constitución local establece que *“las diputadas y diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva”*, lo cierto es que ese hecho no genera por sí mismo la vacancia definitiva de la curul.

Lo anterior, porque se desnaturalizarían las licencias que se otorgan a las personas integrantes del H. Congreso del Estado y, eventualmente impediría que éstas regresaran a ejercer el cargo para el que fueron electos, generando una afectación no

¹⁶ Este criterio ha sido señalado en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-265/2018, SUPJDC-126/2021 y acumulado, entre otros.



TEEC/JDC/47/2024

solo al derecho político-electoral de ser votado en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, sino también al de la ciudadanía que sufragó por ellas, en el entendido que los puestos de representación proporcional también son electos.

Con lo hasta acá expuesto, es dable concluir que ante la licencia solicitada por el recurrente, el cargo se declarará vacante únicamente para efectos de aplicar el procedimiento constitucional para cubrir el espacio, sin que de ello se desprenda que la licencia debe entenderse como definitiva o que existe una imposibilidad de la reincorporación por haberse extinguido el derecho a ello.

Sirven de referencia los criterios sostenidos en los expedientes SUP-JDC-333/2018 y SM-JDC-428/2021, emitidos respectivamente por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros.

Por ello, la referencia al término "vacancia" no presupone un tipo de ausencia ni una temporalidad específica, sino solo la existencia o no de una persona previamente designada para cubrirla.

Por tanto, la interpretación conjunta de los mencionados preceptos conlleva a sostener que cuando se ejerce el cargo de diputación y se solicita licencia temporal, no se extingue su derecho a la diputación, por lo que tiene expedito su derecho a la reincorporación.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, al analizar la naturaleza de la licencia, señaló que su otorgamiento es de forma temporal y presupone una posible reincorporación en el ejercicio de las actividades¹⁷.

Además, el artículo 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos, pero en ninguna parte se impone una limitante a solicitar licencia.

Por todo lo anterior, en el caso, resultaba suficiente que Paul Alfredo Arce Ontiveros, quien es la persona que solicitó licencia para separarse de su encomienda, a partir del uno de marzo, manifestara su voluntad de reincorporación al cargo para que se le respetara ese derecho; lo cual aconteció en la especie, ya que el actor cumplió con llevar a cabo la gestión necesaria para lograr su reincorporación como Diputado del Honorable Congreso del Estado.

De lo señalado, cabe hacer mención que es un hecho público y notorio que este órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente TEEC/JDC/45/2024, dictó sentencia con fecha veintiocho de julio del presente año, y ordenó al H. Congreso del Estado de Campeche, conforme a sus atribuciones analice y resuelva la reincorporación de Paul Alfredo Arce Ontiveros.

17 consultable en <https://www.scjn.gob.mx/> Ver sentencia emitida en el en el amparo en revisión 1344/2017



De esta forma, al igual que funciona con otros derechos fundamentales, cualquier limitante de la prerrogativa constitucional ciudadana, de permanecer y ejercer el cargo, deberá tener un fundamento constitucional y contemplarse expresamente en una ley o norma jurídica que regule específicamente la hipótesis restrictiva concreta y, en su caso, ser determinada o aplicada por la autoridad competente, conforme con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos constitucionalmente.

De otra forma y, tomando en consideración los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, cualquier acto u omisión que impida o afecte en alguna medida el derecho de un ciudadano a integrar el órgano para el que fue electo o a desempeñar sus funciones sin observar las condiciones expuestas, conculcará el derecho fundamental a permanecer y ejercer el cargo para el cual fue electo.

Por lo tanto, se considera afectado el derecho fundamental en análisis, siempre que a un ciudadano que desempeña un cargo de elección popular para el que fue electo, se le niegue materialmente la posibilidad de integrar el órgano del que forma parte o se le impide ejercer o hacer uso de sus atribuciones; cuando es suspendido provisionalmente al margen de un proceso constitucional o legalmente autorizado; cuando es materialmente o formalmente reemplazado o sustituido, ya sea de manera provisional o definitivamente, o bien, cuando le es negado la posibilidad de reincorporarse después de una licencia, siendo esta última hipótesis la que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Hay que destacar que, si bien es cierto que, ni la Constitución Política del Estado de Campeche, ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, prevén un trámite específico para la reincorporación al cargo respectivo, también lo es que, una vez que se considere que se ha culminado con el plazo por el que se concedió la licencia, el trámite natural que debe seguirse es autorizar al servidor público su reincorporación y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para que ello ocurra. Por lo que corresponde a la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, acordarlo ya que fue la autoridad que conforme a lo señalado en los artículos 54 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y numeral 47 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, concedió licencia al diputado Paul Alfredo Arce Ontiveros.

En efecto, la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche tiene facultades constitucionales expresas, entre otras, para conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por las personas legisladoras, es válidamente sostenible que la misma tenga la atribución de conocer sobre las reincorporaciones en los cargos, lo anterior de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos, en la que se advierte que el Congreso del Estado de Campeche cuenta con facultades para conocer y resolver sobre las licencias y reincorporaciones que le sean presentadas¹⁹.

18 SUP-JDC-8060/2009 Y ACUMULADOS. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-03060-2009>

19 Similar Criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-406/2018, entre otros.



OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundado el agravio hecho valer por Paul Alfredo Arce Ontiveros, a través de su apoderado legal, lo procedente es:

1. Que el H. Congreso del Estado de Campeche, conforme a sus atribuciones analice y resuelva, a la brevedad posible, sobre la reincorporación del diputado Paul Alfredo Arce Ontiveros, así como las prestaciones inherentes a su cargo.
2. Que el H. Congreso deberá informar a este Tribunal Electoral local, respecto al cumplimiento de la presente ejecutoria, al día inmediato siguiente a que ello ocurra.

Con la prevención de que, en caso de incumplimiento, se les podrá aplicar alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en términos de los artículos 635 y 702 de la referida Ley Electoral local.

Por todo lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 758, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Es fundado el agravio hecho valer por el actor sobre la omisión atribuida al H. Congreso del Estado de Campeche, por las razones señaladas en el Considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO: El H. Congreso del Estado de Campeche, a través del órgano competente, conforme a sus atribuciones deberá analizar y resolver sobre la reincorporación del diputado local Paul Alfredo Arce Ontiveros, así como las prestaciones inherentes a su cargo.

TERCERO: El H. Congreso del Estado de Campeche deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral local, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO: Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al acuerdo emitido por dicha autoridad.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio ciudadano, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copias certificadas de la presente sentencia; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la última citada, ante la secretaria general de acuerdos habilitada Alejandra Morena Lezama, quien certifica y da fe. Conste.


**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**


**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**


**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE**



ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.